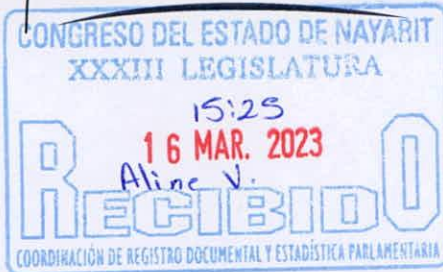




## VOCES QUE TRANSFORMAN



Dip. Natalia Carrillo Reza

Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Tepic, Nayarit a 16 de marzo del año 2023.

**C. Mtro. José Ricardo Carrasco Mayorga**  
**Secretario General del H. Congreso del Estado de Nayarit**  
**Presente.**

La que suscribe Diputada NATALIA CARRILLO REZA integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Trigésima Tercera Legislatura y Presidenta de la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios; y en uso de mis atribuciones que me confiere el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, vengo a poner a consideración de ese H. Poder Legislativo la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE NAYARIT, EN EL QUE SE PRETENDE RECONOCER EL DERECHO A LA PARTICIPACION Y REPRESENTACION POLITICA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE NAYARIT;** Por el que solicito se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit para los efectos legales conducentes.

Sin otro en particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA NATALIA CARRILLO REZA**

**Integrante del Grupo Parlamentario de Morena  
de esta Trigésima Tercera Legislatura**





**VOCES QUE  
TRANSFORMAN**

**Dip. Natalia Carrillo Reza**  
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa de reforma a la  
Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**C. Diputada Alba Cristal Espinoza Peña**  
**Presidenta de la Vigésima Tercera Legislatura del**  
**H. Congreso del Estado de Nayarit**  
**P r e s e n t e.**



La que suscribe Diputada NATALIA CARRILLO REZA integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Trigésima Tercera Legislatura y Presidenta de la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios; y en uso de mis atribuciones que me confiere el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, vengo a poner a consideración de ese H. Poder Legislativo la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE NAYARIT, EN EL QUE SE PRETENDE RECONOCER EL DERECHO A LA PARTICIPACION Y REPRESENTACION POLITICA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE NAYARIT,** Al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**



Tel. 215 2500 Ext. 107  
Email: dip.nataliacarrillo@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
www.congresonayarit.mx

Los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen derecho a la participación y representación política en un plano de igualdad sustantiva ante los órganos del Estado. Dichos derechos están reconocidos en los artículos 2 en relación con el 1 y el 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 5, 7 y 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.

De conformidad con la última encuesta intercensal realizada en 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Nayarit hay 84,195, al menos personas que se autoadscriben como indígenas<sup>1</sup>.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit reconoce como pueblos originarios a los Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros.

A pesar de lo anterior, la Ley Electoral del Estado, o diversas disposiciones secundarias de la materia, no contemplan alguna acción concreta que deban tomar las autoridades electorales con la finalidad de asegurar la participación y representación política de los pueblos originarios del Estado de Nayarit de manera efectiva, así como el reconocimiento de las candidaturas indígenas.

Así también, tampoco ha sido posible ejercer esos derechos de forma efectiva, ya que como pueblos originarios nos encontramos en una clara situación de desventaja. Prueba de ello es la escasa presencia en los órganos de representación popular, como son los órganos legislativos y ayuntamientos.

En la XXXII Legislatura Local (2017-2021) de un total de 30 diputaciones, no existían personas indígenas, y en el mismo trienio, en los municipios con mayor presencia

---

<sup>1</sup>Ver cuadro 1 del documento Estimaciones Nacionales y por Entidad Federativa, indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas en México, 2015, documento realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con información del INEGI.

de habitantes indígenas como lo es el Nayar, la Yesca, Rosamorada Huajicori, entre otros, no existían personas indígenas en cargos importantes de representación, como lo es a Presidente y/o Síndico Municipal, por ejemplificar el caso de la capital Nayarita, y el resto de los municipios que tienen porcentaje importante de población indígena, así como la nula representación indígena en por lo menos a puestos de regidurías, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Y que si bien, en el proceso local electoral pasado, se dio un paso importante en el reconocimiento a la participación y representación política de las personas indígenas, a través de la implementación de acciones afirmativas por parte de la autoridad electoral, del cual impacto de manera satisfactoria con la presencia de una representación histórica en los diversos espacios de toma de decisiones, sin embargo, este ejercicio sirvió de base para poder ejercer este derecho de manera progresiva, a través de una propuesta de reforma a la Ley Electoral que hoy se propone.

En ese sentido, ha sido y es necesario que las autoridades estatales de todos los niveles de gobierno tomen medidas reforzadas que aseguren la participación y representación política de los pueblos originarios del Estado de Nayarit. Dichas medidas deben tender a compensar la desigualdad estructural en la que nos hemos encontrado desde la colonización.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por “el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado al estado Mexicano que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de las mujeres, en todas las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la

administración pública, (para lo que podría ser útil) la implementación de medidas especiales o de acciones afirmativas<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres, ha expresado también su preocupación al Estado Mexicano por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país<sup>3</sup>. Al respecto recomendó eliminar “los obstáculos que impiden a las mujeres, en particular, a las indígenas, participar en la vida política”.<sup>4</sup>

Además la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala en su artículo 1, numeral 4, que:

“las acciones afirmativas o medidas compensatorias adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, no se consideraran como medidas de discriminación”.

Por todo lo anterior, propongo una reforma a la Ley Electoral del Estado de Nayarit en materia indígena, donde se reconozca el derecho a la participación y representación política efectiva en el Estado, fundamentalmente el reconocimiento

---

<sup>2</sup>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes e conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales para México. 80 periodo de sesiones, 2012, parr. 16. Esta cita fue tomada del apartado “Considerando” del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con el numero INE/CG508/2017.

<sup>3</sup>Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. Parr. 22. Esta cita fue tomada del apartado “Considerando” del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con el numero INE/CG508/2017.

<sup>4</sup>Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. Parr. 22. Parr. 23. Esta cita fue tomada del apartado “Considerando” del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con el numero INE/CG508/2017.

a las candidaturas indígenas en términos de equidad, de auto adscripción calificada<sup>5</sup>, cumpliendo el arraigo y vínculo comunitario, así como de alternancia entre las etnias indígenas reconocidas en el Estado, a fin de que existan espacios de manera efectiva de representación de personas indígenas en el Congreso del Estado, tanto de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en los ayuntamientos, sindicaturas y regidurías, cuya propuesta abarca una reforma integral a los artículos 21, 22 y 24 de dicha ley, para quedar en los términos siguientes:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NAYARIT**

**ÚNICO.-** SE ADICIONA un último párrafo al inciso b), de la fracción I del artículo 21; un último párrafo al artículo 22; un último párrafo a las fracciones I, II y III del artículo 24, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULOS VIGENTES	PROPUESTA
--------------------	-----------

---

<sup>5</sup> "Auto Adscripción Calificada" tiene como finalidad asegurar que la acción afirmativa efectivamente beneficie a las personas a quienes va dirigida. Que la representación indígena sea real, al garantizar que los partidos políticos postulen personas que tengan una "autoconciencia justificada", que se deriva de la pertenencia a y conocimiento de "las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece." (SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS)

**Artículo 21.-** Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y

c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;

**Artículo 21.-** Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.

<p>II.-...”</p> <p>III.-...”</p>	<p>Así mismo, haber registrado dentro de los tres primeros lugares del listado estatal, cuando menos una persona indígena con arraigo y vinculo comunitario, ajustándose por cada formula al principio de paridad, y alternancia de los pueblos indígenas reconocidos en el Estado.</p> <p>c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;</p> <p>II.-...”</p> <p>III.-...”</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.</p>



Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.

Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;

III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga

Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos.

Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación;

III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga

<p>su votación estatal obtenida, el referido cociente;</p> <p>IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;</p> <p>V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior;</p> <p>VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la</p>	<p>su votación estatal obtenida, el referido cociente;</p> <p>IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;</p> <p>V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior;</p> <p>VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la</p>
---	---

votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones;

b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación;

c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y

d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos.

VII. A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el

votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones;

b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación;

c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y

d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos.

VII. A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el

caso, se harán los ajustes correspondientes, y

VIII. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo en sesión del Consejo Local Electoral, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de las elecciones de diputados de representación proporcional y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado respecto a esta elección.

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se

caso, se harán los ajustes correspondientes, y

VIII. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo en sesión del Consejo Local Electoral, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de las elecciones de diputados de representación proporcional y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado respecto a esta elección.

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se

llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

**Artículo 24.-** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos,

llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

**En la integración de Diputados de Mayoría Relativa, se garantizará que en los distritos considerados indígenas sean postulados personas indígenas, con arraigo y vínculo comunitario; ajustándose por cada fórmula al principio de paridad, y alternancia de los pueblos indígenas reconocidos en el Estado.**

**Artículo 24.-** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos,

<p>propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.</p> <p>Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.</p> <p>Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.</p> <p>II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.</p>	<p>propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.</p> <p>Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.</p> <p>Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.</p> <p><b>En los municipios con presencia indígena igual o mayor al 40 por ciento, las planillas y fórmulas de candidatos a presidente y síndico se deberán postular a personas indígenas con arraigo y vínculo comunitario, y en los municipios con presencia menor a este o mayor al 2 por ciento, debe haber al menos una persona en tal situación;</b></p>
---	--

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores

**ajustándose al principio de paridad, y alternancia de los pueblos indígenas reconocidos en el Estado.**

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán

que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

**En las demarcaciones consideradas indígenas, las planillas y fórmulas de candidatos a regidores, se deberán postular a personas indígenas con arraigo y vinculo comunitario, y en los municipios con presencia poblacional menor al 40 por ciento y mayor al 2 por ciento, debe haber al menos una persona en tal situación; ajustándose al principio de paridad, y alternancia de los pueblos indígenas reconocidos en el Estado.**

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.



	<p>Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.</p> <p>Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.</p> <p>Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.</p> <p><b>Para la asignación de regidurías de representación proporcional, debe haber cuando menos una persona indígena, con arraigo y vinculo comunitario, dentro de los dos primeros lugares de la lista de fórmulas a candidatos. Debiendo</b></p>
--	---

	<b>ajustarse al principio de paridad y alternancia de los pueblos indígenas reconocidos en el Estado.</b>
--	---

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Nayarit.

**TERCERO.-** Los Poderes Públicos se coordinarán a efecto de que el contenido de este Decreto se traduzca íntegramente en las lenguas indígenas Nayerij, Wixarika, Odam y Mexican, y se difunda inmediatamente entre la población indígena y el resto de la sociedad.

**CUARTO.-** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA NATALIA CARRILLO REZA**  
**Integrante del Grupo Parlamentario de Morena**  
**de esta Trigésima Tercera Legislatura**